

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2618-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de derechos de las personas sordas.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lourdes Celenia Contreras González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de diciembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de noviembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Establecer un Sistema Nacional de Educación Pública Bilingüe para Sordos, que garantice el acceso a la educación en todos sus niveles.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta, en las fracciones del artículo 73: XXIX-P y XXXI en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, por lo que hace a la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes; XXXI en relación con el artículo 1º párrafo quinto, por lo que hace a la Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

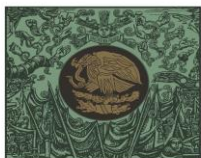
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 57. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de derechos de las personas sordas</p> <p>Artículo Primero. Se adicionan dos párrafos a la fracción VII del artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades... deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

VIII. a XXII. ...

**LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

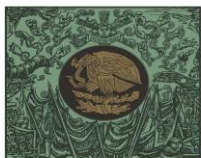
con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

Proveer escuelas bilingües que garanticen la consecución de la educación inicial y básica de niñas, niños y adolescentes indígenas o sordos en que se use su primera lengua y se promuevan los valores y la cultura de su comunidad primigenia, para que desde una autoestima e identidad cultural fortalecidas en la escuela se incorporen a una socialización digna con las lenguas nacionales y extranjeras, así como con las culturas de su familia, de su región, de la nación y del mundo.

Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes indígenas o sordos, particularmente en familias donde se vivan conflictos de identidad lingüística a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar desarrollo y vida dignamente plurilingües;

VIII. aXXII. ...

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones V, VI, XVI, XXI y XXII del artículo 2; se reforma la fracción X del artículo 12, y el artículo 14; y se adicionan las fracciones II Bis y XI Bis al artículo 12; de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. ...

VI. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros *tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;*

VII. a XV. ...

XVI. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la Lengua de Señas Mexicana, la visualización de textos, Sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VI. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros **comparten identidad cultural, una misma primera Lengua de Señas y que no puede comprender lo que se le dice por medio del oído;**

VII. a XV. ...

XVI. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente, **impulsando su educación bilingüe** y con perspectiva de género;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

XVII. a XX. ...

XXI. Lenguaje. Se entenderá tanto *el lenguaje* oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación *no verbal*;

XXII. Lengua de Señas *Mexicana*. Lengua de una comunidad de sordos, *que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral*;

XXIII. a XXXIV. ...

Artículo 12. ...

I. ...

XVII. a XX. ...

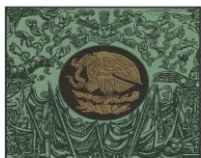
XXI. Lenguaje. Se entenderá tanto **las leguas** orales como las lenguas de señas, **así como** otras formas de comunicación **que no se ordenan o sistematizan como lengua convencional**;

XXII. Lengua de Señas. Lenguas de comunidades de sordos **que se reconocen por poseer un conjunto ordenado, sistemático y convencional de formas orales o de señas que son funcionales y simbólicas de comunicación**;

XXIII. a XXXIV. ...

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. ...

No tiene correlativo.

III. a IX. ...

X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de *la lengua* en forma escrita;

XI. ...

No tiene correlativo

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

II. Bis. Impulsar la inclusión al Sistema Educativo Nacional en una escuela bilingüe o espacio escolar bilingüe que corresponda con la primera lengua del educando en los niveles inicial, básico y medio superior. Los educandos sordos serán incluidos en la escuela bilingüe de la comunidad de sordos más próxima a su lugar de residencia.

III. a IX. ...

X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de **cualquier lengua nacional** en forma escrita;

XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XI. Bis. Colaborar con la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para impulsar programas de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XII. a XIV. ...

Artículo 14. La Lengua de Señas Mexicana, *es* reconocida oficialmente como *una lengua nacional* y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán *reconocidos* el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

investigación, preservación y desarrollo de las lenguas de señas;

XII. a XIV. ...

Artículo 14. La Lengua de Señas Mexicana y **la Lengua de Señas Maya**, **son** reconocidas oficialmente como **lenguas nacionales** y **forman** parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán **reconocidas otras lenguas de señas incluidas en el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**, **así como** el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Cultura, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, modificarán los reglamentos correspondientes a efecto de que se cumplan los mandatos del mismo.